Toluca, Estado de México; julio 26 de 2021.

La Unidad Jurídica y Consultiva, con fundamento en las fracciones II y X del artículo 26 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, informa:

BOLETÍN JURÍDICO No. 55/2021

CONTENIDO:

No	Asunto	Publicación
01	DECRETO NÚMERO 274. POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 3.1 Y SE ADICIONA EL CAPÍTULO VIII, DENOMINADO "EXPEDICIÓN DE ACTA POR RECTIFICACIÓN PARA EL RECONOCIMIENTO DE IDENTIDAD DE GÉNERO" AL TÍTULO SEGUNDO DENOMINADO "DE LAS ACTAS", DEL LIBRO TERCERO DENOMINADO "DEL REGISTRO CIVIL", ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 3.42, 3.43, 3.44, 3.45 Y 3.46 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO.	PERIÓDICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO" 22 DE JULIO DE 2021 SECCIÓN SEGUNDA

01. DECRETO NÚMERO 274. POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 3.1 Y SE ADICIONA EL CAPÍTULO VIII, DENOMINADO "EXPEDICIÓN DE ACTA POR RECTIFICACIÓN PARA EL RECONOCIMIENTO DE IDENTIDAD DE GÉNERO" AL TÍTULO SEGUNDO DENOMINADO "DE LAS ACTAS", DEL LIBRO TERCERO DENOMINADO "DEL REGISTRO CIVIL", ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 3.42, 3.43, 3.44, 3.45 Y 3.46 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO.

DECRETO NÚMERO 274

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 3.1 y se adiciona el Capítulo VIII, denominado "Expedición de Acta por Rectificación para el Reconocimiento de Identidad de Género" al Título Segundo denominado "De las Actas", del Libro Tercero denominado "Del Registro Civil", así como los artículos 3.42, 3.43, 3.44, 3.45 y 3.46 del Código Civil del Estado de México, para quedar como sigue:

LIBRO TERCERO
Del Registro Civil

TÍTULO PRIMERO
Disposiciones Generales

Concepto de Registro Civil
Artículo 3.1. El Registro Civil es la institución de carácter público y de interés social, mediante la cual el Estado, a través del titular y sus oficiales investidos de fe pública, inscribe, registra, autoriza, certifica, da publicidad y solemnidad a los actos y hechos relativos al estado civil de las personas y expide las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio, defunción, y expedición de acta por rectificación para el reconocimiento de identidad de género, previa anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia, asimismo, inscribe las resoluciones que la Ley autoriza, en la forma y términos que establezca su Reglamento.
…
…
…
…
…

CAPÍTULO VIII
Expedición de acta por rectificación para el reconocimiento de identidad de género

Capacidad Legal
Artículo 3.42. Toda persona con capacidad legal, que así lo requiera, puede solicitar al Oficial del Registro Civil en donde está asentada su acta de nacimiento la rectificación de esta, para el reconocimiento de identidad de género, previa anotación correspondiente. La persona solicitante deberá cumplir con los requisitos siguientes:
I. Ser de nacionalidad mexicana;
II. Originaria del Estado de México;
III. Ser mayor de edad;
IV. Comparecer personal y voluntariamente en términos de lo establecido en el reglamento y manual de Procedimientos del Registro Civil;
V. Presentar su solicitud ante el Oficial del Registro Civil, y
VI. No estar sujeto o sujeta a proceso judicial que afecté derechos de terceros.

El reconocimiento respectivo se llevará a cabo ante las instancias y las autoridades correspondientes del Registro Civil del Estado de México, cumpliendo con todas las formalidades que exige el Reglamento del Registro Civil del Estado de México.

Para los efectos de este código se entiende por identidad de género, la convicción personal e interna, tal como cada persona se percibe a sí misma, la cual puede corresponder o no, al sexo asignado en el acta primigenia. En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica alguna, terapias u otro diagnóstico y/o procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género.

Los efectos de la nueva acta de nacimiento para identidad de género realizados serán oponibles a terceros desde de su rectificación.

Los derechos y obligaciones de la persona que realice la rectificación de su acta de nacimiento, no se modificarán ni se extinguirán con la nueva identidad jurídica; incluidos los provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, los que se mantienen inmodificables.

Legitimación para pedir la rectificación de acta
Artículo 3.43. Para la rectificación y expedición del acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, las personas interesadas deberán presentar ante el Registro Civil:
I. Manifestar el nombre completo del solicitante;
II. Señalar los datos registrales asentados en el acta primigenia;
III. Proporcionar el nuevo nombre que solicita sin apellidos;
IV. Señalar el género solicitado;
V. Señalar bajo protesta que lo hace de forma personal y voluntaria, y
VI. Firma y huella dactilar.

Además, se acompañará de la siguiente documentación:
I. Copia certificada del acta de nacimiento directa del libro de registro;
II. Original y copia fotostática de su identificación oficial, y
III. Comprobante de domicilio.

Inscripción de asentamiento de actas en el Registro Civil
Artículo 3.44. El acta de nacimiento primigenia quedará resguardada y no se publicará ni expedirá constancia alguna, salvo mandamiento judicial, petición ministerial o por el interesado.

Mandato especial para actos ante el Registro Civil
Artículo 3.45. A petición de la persona interesada, una vez que el trámite de rectificación de acta para el reconocimiento de identidad de género sea concluido, el registro civil deberá enviar vía oficio a las dependencias públicas y privadas para que hagan las modificaciones correspondientes a los documentos personales respectivos.

Acta por rectificación para el reconocimiento de identidad de género
Artículo 3.46. Al proceder la modificación o cambio del sustantivo propio y el género se tendrá por entendido, para efectos legales, que se trata de la misma persona, lo que se hará constar en el documento que para tal efecto se expida.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones de menor o igual jerarquía que se opongan al presente Decreto.

Nota. El decreto de mérito, puede ser consultado en: https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2021/julio/jul222/jul222c.pdf

Lic. Eduardo Castro Ruíz **Líder "A" de Proyecto** **Elaboró**	**Lic. Mario Enrique Rosales Caballero** **Subdirector de Interlocución y Legislativa** **Revisó**	**Lic. Raúl Zepeda Sánchez** **Subdirector de Asuntos Jurídicos** **Revisó**

M. en D. Erick S. Mañón Arredondo
Director de la Unidad Jurídica y Consultiva
Autorizó